



**TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.**

**EXP. 23080/14-17-03-6.**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:  
MARÍA ZARAGOZA SIGLER.**

**SECRETARIO:  
LIC. MARCO ANTONIO CORTÉS HERNÁNDEZ.**

**México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil quince.-** Integrada la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por los CC. Magistrados **SOFÍA LORENA PÉREZ MAGAÑA**, Presidenta de la Sala, **MARÍA ZARAGOZA SIGLER**, instructora en el presente juicio y **MANUEL LUCERO ESPINOSA**, con la asistencia del C. MARCO ANTONIO CORTÉS HERNÁNDEZ, Secretario de Acuerdos con quien se actúa y da fe; en términos de lo previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio citado al rubro, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

**1º.** Por escrito recibido el 17 de septiembre de 2014, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, compareció el C. **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, para demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número UAPE5-03/139/2014, emitida por la Jefa de la Unidad Administrativa de Prestaciones Económicas No. 5, de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio de la cual se le niega el otorgamiento de la pensión por

viudez, el 28 de enero de 2014.

**2º.** Por auto de 22 de septiembre de 2014, se admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para los efectos de ley, quien por oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 16 de diciembre de 2014, contestó la demanda.

**3º.** Mediante proveído de 06 de enero de 2015, se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas y por invocadas las causales de improcedencia hechas valer, corriéndose el traslado correspondiente a la actora para los efectos legales procedentes; finalmente, al no haber cuestiones previas que resolver ni pruebas pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el término que para formular alegatos prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ninguna de ellas ejerciera ese derecho.

**4º.** Mediante acuerdo de 30 de enero de 2015, se declaró cerrada la instrucción.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 14, fracción VI, 32, 34 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21, fracción XVII, y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.**

**EXP. 23080/14-17-03-6.**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**3**

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto en los artículos 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en virtud de que la parte actora la acompañó a su demanda y por el reconocimiento que de la misma hizo la autoridad.

**TERCERO.-** En primer causal de improcedencia y sobreseimiento la autoridad demandada adujo que el actor dentro de su escrito inicial de demanda no formuló conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, lo que actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos 8, fracciones X y 9, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En opinión de los suscritos Magistrados que integran esta Sala, la causal de improcedencia que se analiza resulta **infundada**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

**ARTÍCULO 14.-** La demanda deberá indicar:

(...)

## **VI. Los conceptos de impugnación.**

(...)"

Atento a lo dispuesto en el precepto legal transcrito, la demanda debe indicar los conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada, y que en caso de que no sean formulados, el Magistrado Instructor desechará la demanda por improcedente.

Cabe mencionar, que ha de entenderse por concepto de impugnación, cualquier argumento vertido para desestimar juicios o razonamientos de la autoridad y que tienen relación con violaciones legales sustanciales o procesales que se le atribuyen a esta al dictar una resolución, de igual forma comprende todo daño o perjuicio que causen los actos y resoluciones de autoridad y que lesionan con ello los derechos del gobernado. En términos generales, puede decirse que son el conjunto de señalamientos que el gobernado hace valer en contra de la autoridad, precisamente con motivo de los agravios sufridos con la emisión o ejecución del acto impugnado.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, del análisis al escrito de demanda, se desprende que la parte actora sostiene medularmente la ilegalidad de la resolución impugnada al aplicarse en su perjuicio un precepto legal que considera inconstitucional por violar los derechos humanos a la igualdad y seguridad social, al negarle el otorgamiento de una pensión por



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

## TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXP. 23080/14-17-03-6.

ACTOR: \*\*\*\*\*

5

viudez, bajo el argumento de que al momento del fallecimiento de su esposa no contaba con la edad requerida por el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, circunstancia que resulta discriminatoria e inconstitucional, además de que de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que se encuentran contenidos diversos señalamientos que formula la parte actora en contra de la resolución imputada a la autoridad demandada, según se desprende de las constancias que obran en autos del presente juicio, razón por la cual la causal de improcedencia invocada resulta **infundada**.

Da sustento al criterio anterior, las siguientes Tesis emitidas por este Tribunal y que tienen como datos de localización los siguientes y que en lo literal expresan:

TESIS VI-TASR-EPI-123, Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p, 330

**AUSENCIA DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- PARA QUE SE ACTUALICE EL SOBRESEIMIENTO, DEBE ACREDITARSE LA AUSENCIA TOTAL DE ÉSTOS.-** De conformidad con lo previsto por los artículos Ir, fracción X y 9<sup>o</sup>, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio contencioso administrativo y por lo tanto, procede su sobreseimiento, cuando no se hagan valer conceptos de impugnación. Ahora bien, dicho supuesto debe entenderse en un aspecto formal, esto es, lo que da lugar a que se actualice este supuesto de improcedencia es la ausencia total de agravios en la demanda, pues es claro que ante la omisión de estos, no se puede entablar una litis como tal y por tanto, un agravio directo a los intereses jurídicos del promovente. Por lo que, si en el escrito inicial de demanda, se advierte la formulación de conceptos de impugnación, en los que se exponen razonamientos lógico jurídicos, es concluyente que no se surte este supuesto de improcedencia, toda vez que no existe una ausencia total de

conceptos de impugnación; ello con independencia de que éstos se encuentren encaminados o no a controvertir los términos de la resolución impugnada, pues es claro que esto no puede ser motivo de sobreseimiento, habida cuenta que ello constituye materia de estudio en la sentencia definitiva, y deberán ser calificados en ese momento. de conformidad con la reglas procesales aplicables. (76)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 179/08-EPI-01-4 - Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora Luz María Amaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

TESIS V-P-SS-2, Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001, p. 7 Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- FALTA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.-** Los artículos 208, fracción IV y 202, fracción X del Código Fiscal de la Federación, establecen dos momentos procesales, por virtud de los cuales la falta de señalamiento de conceptos de anulación, determina la imposibilidad para tramitar el juicio o, en su caso para entrar al estudio del fondo del asunto; estos momentos surgen cuando al proveerse sobre la admisión de la demanda, aparece que se omitió su señalamiento, caso en el cual se desechará dicha promoción, o bien, cuando al iniciar el estudio del negocio aparezca que no se hicieron valer conceptos de ilegalidad, En consecuencia, sólo en esos dos estadios procesales se surte el supuesto de improcedencia y sobreseimiento por falta de expresión de causales de anulación, pero no cuando la autoridad demandada alegue que los agravios expresados no constituyen a su juicio verdaderas causales de ilegalidad, por lo que técnicamente no existen como tales, ya que esta determinación en su caso debe hacerse por el juzgador al momento de resolver el asunto, otorgando a los argumentos hechos valer el alcance correspondiente, esto es, la calificación de fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, pero no se debe prejuzgar respecto de los mismos, por las razones que según la autoridad Impiden su análisis, por lo cual la solicitud de improcedencia del juicio es infundada, (1)

Juicio No. 642198-01-02-2/09-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de enero del 2000, por mayoría de 8 votos con la ponencia modificada y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas, (Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre del 2000)



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.**

**EXP. 23080/14-17-03-6.**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**7**

**CUARTO.-** Como segunda causal de improcedencia la autoridad demandada hace valer la violación al principio de definitividad en virtud de que la actora no formuló previamente ante la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su solicitud de pensión, pues es dicha autoridad la facultada para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones.

Lo anterior lo funda en lo dispuesto en el artículo 31, del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto, que prevé el recurso de inconformidad en contra de la resolución en la que se concede la pensión del accionante.

A juicio de los suscritos magistrados integrantes de esta Tercera Sala Regional Metropolitana la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada resulta **infundada**, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En principio, resulta pertinente señalar que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, se advierte que la ahora actora instó de forma previa al juicio contencioso administrativo a la autoridad competente para que le fuera otorgada la pensión que a su juicio tiene derecho, solicitud a la cual recayó oficio número UAPE5-03/139/2014, emitida por la Jefa de la Unidad Administrativa de Prestaciones Económicas No. 5, de la Subdelegación de

Prestaciones de la Delegación Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio de la cual se le niega el otorgamiento de la pensión por viudez, el 28 de enero de 2014.

Bajo este tenor, se advierte que dicha resolución constituye una resolución definitiva pues en ella se determina la voluntad de la autoridad de negarle el derecho a recibir una pensión, bajo el argumento de que no reunió a cabalidad los requisitos exigidos por la fracción III, del artículo 75, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

Ahora, por lo que se refiere a que previo a acudir al juicio contencioso administrativo la actora debió observar lo dispuesto en el artículo 31, del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto, se debe considerar lo señalado en el mismo:

**"ARTICULO 31.-** Las resoluciones dictadas en materia pensionaria que no emanen de la Junta Directiva serán recurribles ante la autoridad inmediata superior a la que las haya emitido, dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, mediante escrito que se presentará ante quien haya dictado la resolución que se recurre. Cuando dichas resoluciones emanen de las Delegaciones del Instituto, el recurso se interpondrá ante el Área Central de Prestaciones Económicas.

En el escrito respectivo se precisarán el nombre y domicilio del promovente, los agravios que le cause la resolución así como la mención del funcionario o funcionarios que la hayan emitido, debiendo acompañarse los documentos justificativos de la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes.

Si la autoridad inmediata superior a la que haya emitido la resolución a que se recurre la confirma, el interesado inconforme podrá acudir ante la Junta Directiva dentro de un término de 120





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.**

**EXP. 23080/14-17-03-6.**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**9**

días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederán los recursos a que se refiere el artículo 6o. del presente Reglamento.

Si los recursos no se hacen valer dentro de los términos previstos, la resolución emitida se tendrá por consentida.”

Del análisis del referido precepto legal se desprende que las resoluciones dictadas en materia pensionaria que no emanen de la Junta Directiva serán recurribles ante la autoridad inmediata superior a la que las haya emitido; así mismo se señala que cuando dichas resoluciones emanen de las Delegaciones del Instituto, el recurso se interpondrá ante el Área Central de Prestaciones Económicas.

También se precisa que si la autoridad inmediata superior a la que haya emitido la resolución que se recurre la confirma, el interesado inconforme podrá acudir ante la Junta Directiva en tanto que las resoluciones de la Junta Directiva procederán los recursos a que se refiere el artículo 6o. del referido Reglamento, ante la misma junta.

No obstante lo anterior, de ninguna parte del referido precepto se desprende que los recursos establecidos en el mismo sean de carácter obligatorio ya que la expresión “serán recurribles”, implica la posibilidad, mas no la obligación de hacerlo, ya que en ninguna parte se precisa que dichos recursos “deberán” agotarse antes de iniciar la instancia judicial pertinente, por

lo que en términos del artículo 14, antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la resolución impugnada en el presente juicio resulta definitiva toda vez que la interposición de los referidos recursos resulta de carácter optativo.

Bajo este tenor, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada por lo que no es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio de nulidad.

**QUINTO.-** Esta Sala procede en términos del artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por su estrecha relación, al estudio conjunto de los hechos y conceptos de impugnación que la actora hace valer en su escrito de demanda en los que substancialmente sostiene lo siguiente:

**"V.- HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA.**

1.- Mi cónyuge de nombre \*\*\*\*\*, ingresó al servicio público el día 15 de abril de 1969, causando baja definitiva del servicio público por INVALIDEZ TOTAL y PERMANENTE, el día 10 de agosto de 1995, es decir, laboró y cotizó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 26 años, 3 meses y 26 días, tal como se desprende de la hoja única de servicios expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entidad en la que mi cónyuge prestó sus servicios durante toda su vida laboral.

2.- Nueve días después de causar baja, esto es, el día 19 de agosto de 1995, falleció (sin poder iniciar su trámite pensionario debido a la enfermedad que le aquejaba), como se advierte del acta de defunción que al efecto adjunto.

3.- A partir de su fallecimiento acudí en distintas ocasiones a la Delegación del ISSSTE que me corresponde por razón de domicilio a solicitar la pensión de VIUDEZ, la cual me fue y ha sido negada de manera verbal.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

## TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXP. 23080/14-17-03-6.

ACTOR: \*\*\*\*\*

11

4.- Con fecha 31 de octubre de 2013, solicite de manera formal y por escrito el otorgamiento de la pensión de VIUDEZ, y a dicha petición le recayó el oficio UAPE5-03/139/2014, de fecha 28 de enero de 2014, a través de la cual se me negó tal derecho, misma que constituye la resolución impugnada en el presente juicio.”

Asimismo, en su **único concepto de impugnación** la actora sostuvo que la resolución impugnada a través de la cual se le negó el derecho a obtener la pensión de VIUDEZ derivada de la muerte de su esposa, es contraria al Derecho Humano a la Seguridad Social, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) Constitucional y al derecho fundamental a la igualdad contenido en el artículo 1º y 4º de la propia Constitución, pues el artículo 75, fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al 31 de marzo de 2007, que le está siendo aplicado para negar el referido beneficio, impone mayores requisitos al cónyuge supérstite (varón) en relación con los exigidos a la viuda, con la consecuente transgresión de los derechos fundamentales aludidos.

En efecto, el artículo 75, fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el cual se sustentó la demandada para negar el beneficio pensionario de VIUDEZ, debe ser desaplicado, pues transgrede los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social contenidos en los artículos 1º, 4º y 123, apartado B, fracción XI, inciso a) constitucionales, pues mientras que para recibir del beneficio pensionario por VIUDEZ, la esposa supérstite del trabajador o pensionado, solo requiere demostrar ese hecho, esto es, que es la esposa supérstite, en tanto que al esposo supérstite

se le imponen tres requisitos adicionales tales como: i) que al momento del deceso de su esposa sea mayor de cincuenta y cinco años; ii) que este incapacitado para trabajar o; iii) que dependa económicamente de ella, lo cual transgrede el derecho humano a la igualdad y no discriminación contenido en los artículos 1º y 4º Constitucionales, pues al varón se le está discriminando por razón de género, edad, disparidad y condición económica.

Al efecto, invoca la tesis aislada 1a. VII/2012 (9a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, que lleva por rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTICULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)".

Asimismo, señala que el criterio sostenido en la referida tesis, se ve reforzado por la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/15 (9a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, que lleva por rubro "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTICULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ADICIONAR REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUELLA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD".



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.**

**EXP. 23080/14-17-03-6.**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**13**

Bajo este tenor, esgrime que el único requisito para ser acreedor a la pensión de VIUDEZ, en tratándose del esposo supérstite, debe ser ese, esto es, que se acredite la calidad de cónyuge con la de cujus, pues los requisitos adicionales contemplados en el artículo 75, fracción III, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, devienen transgresores del derecho humano a la igualdad y al de seguridad social contemplados en los artículos 1º, 4º y 123 Constitucionales.

Consecuentemente, sostiene que si la razón por la que se le negó el derecho a la pensión de VIUDEZ derivada de la muerte de su esposa, fue porque a la fecha de su deceso no contaba con la edad de 55 años de edad y toda vez que dicho requisito no es exigido a la cónyuge supérstite, resulta inconcuso que estamos en presencia de un acto discriminatorio por razón de género y en esa medida, el operador jurídico debe desaplicar el artículo 75, fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al 31 de marzo de 2007, por ser contrario al derecho fundamental a la igualdad y a la seguridad social.

Por su parte, **la autoridad demandada** al contestar la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada bajo el argumento de que la actora no aportó en la instancia administrativa los elementos de convicción necesarios para demostrar la procedencia de sus pretensiones, siendo que a ésta le correspondía la carga procesal de hacerlo, por lo que al no haberlo hecho, se debe reconocer la validez de la resolución impugnada.

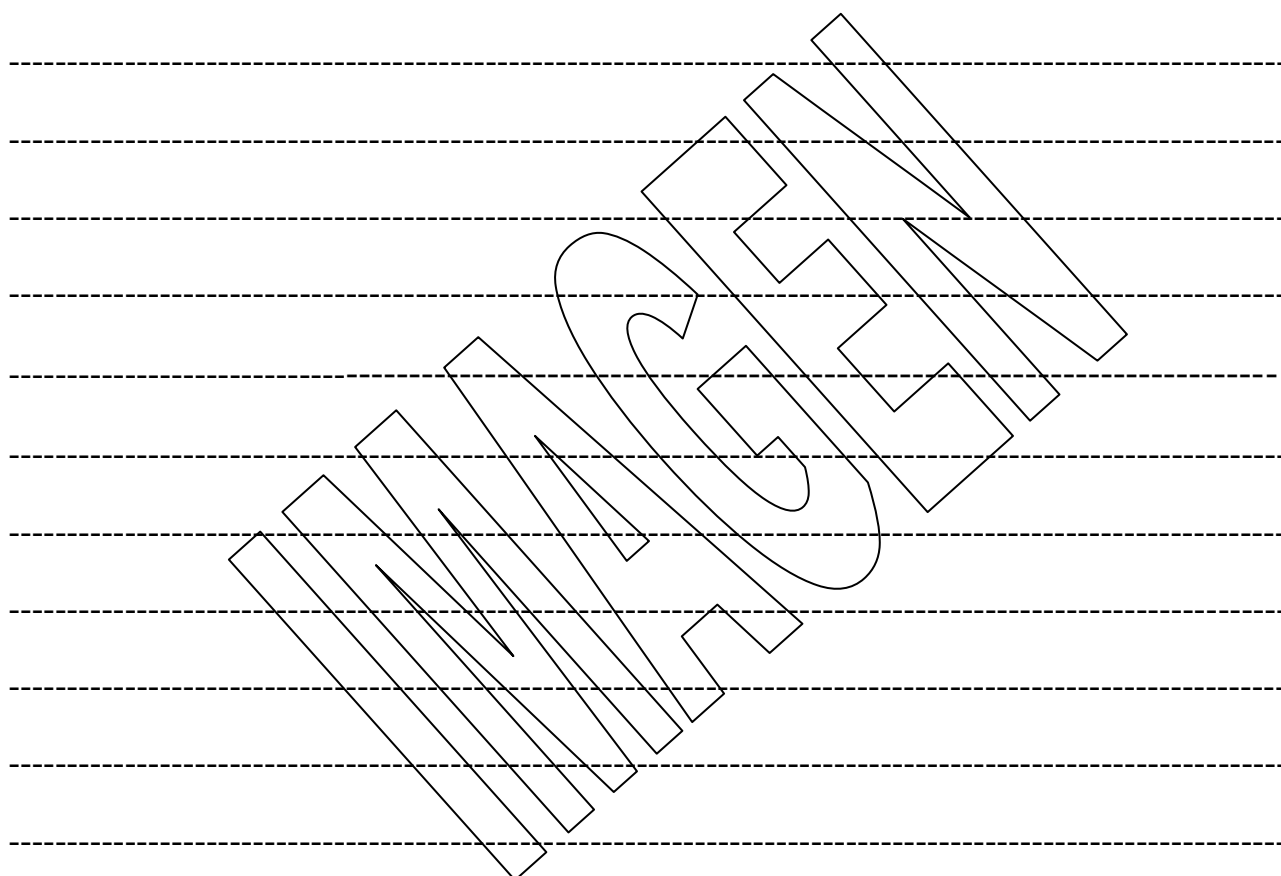
Asimismo, señaló que los comprobantes de percepciones y descuentos quincenales carecen de eficacia probatoria, porque de los mismos no se desprende que de los conceptos reclamados se hubieran efectuado las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que deben ser considerados para determinar la cuota diaria de pensión (sic).

Esta Tercera Sala Regional Metropolitana estima substancialmente **fundados** los conceptos de anulación en estudio y con la trascendencia jurídica suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada por las siguientes consideraciones:

La controversia en el presente caso, se ciñe a determinar si le asiste la razón a la autoridad para negar el pago de la pensión de viudez a que se hizo acreedor el ahora actor como cónyuge supérstite, ya que en el momento del fallecimiento de su esposa no cumplía los requisitos de edad, o incapacidad para trabajar y/o demostró su dependencia económica al momento del fallecimiento de la trabajadora antes mencionada en términos de los artículos 48 y 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

En efecto, en la resolución contenida en el oficio número UAPE5-03/139/2014, emitida por la Jefa de la Unidad Administrativa de Prestaciones Económicas No. 5, de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por





Ahora bien, los artículos 48 y 75, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, citados en la referida resolución establecen lo siguiente:

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESTADO VIGENTE AL 31 DE MARZO DE 2007.**

**“Artículo 48.-** El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.”

**“Artículo 75.-** El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

**I.** La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

(...)





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.**

**EXP. 23080/14-17-03-6.**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**17**

**III.** El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;  
(...)”

De una interpretación de los preceptos **legales** transcritos se desprende que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador(a) o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Asimismo, se advierte que el orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

La fracción I, del artículo 75, de la referida Ley, señala que se otorgará la pensión a la **esposa supérstite** sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado.

En la fracción III, del precepto legal citado, señala en el caso del **esposo supérstite** que se le otorgará la pensión a él solo, o en concurrencia con los hijos o a éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la

fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada.

De lo anterior se desprende que en el caso de la **esposa supérstite**, se le puede otorgar la pensión sin mayor requisito, sin embargo, en el caso del **esposo supérstite**, se le exige como requisito que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada.

Antes de emitir su pronunciamiento respecto a los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, esta Juzgadora considera pertinente señalar lo siguiente:

El artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**Art. 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

## **TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.**

**EXP. 23080/14-17-03-6.**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**19**

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De conformidad al artículo que ha quedado transcrito, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquéllos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que en la doctrina se conoce como principio *pro persona*, y que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden

jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados, pues ello sólo puede darse a través de las vías de control directo que expresamente se contienen en los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, sí están obligados a interpretar el orden jurídico de la manera más favorable a la persona e incluso a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados.

Lo anterior se estableció así en la tesis aislada P. LXVII/2011(9a.), emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, que a la letra señala:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

## TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

**EXP. 23080/14-17-03-6.**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**21**

las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

VARIOS 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once."

Ahora bien, de la transcripción realizada en párrafos anteriores, se advierte que la autoridad demandada fundó el sentido de su resolución, substancialmente en el artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007. Por tanto, se procede a realizar el control difuso de constitucionalidad respecto del contenido del precepto aludido, en relación con las garantías a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

Para tal efecto, atendiendo el principio "*pro homine*", y siguiendo únicamente el primer parámetro de análisis establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a contrastar la norma inferior, es decir, el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, con el derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer y de Seguridad Social reconocido por los artículos 4º y 123, apartado B, fracción XI

de la Constitución.

Los referidos preceptos constitucionales, son del tenor literal siguiente:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley.** Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.  
(...)

**“Artículo 123. Toda persona** tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

**El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes** deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

**XI.** La **seguridad social** se organizará conforme a las siguientes **bases mínimas:**

**a)** Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y **muerte.**

**b)** En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

**c)** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

## TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

**EXP. 23080/14-17-03-6.**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**23**

**d)** Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

**e)** Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

**f)** Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.  
(...)"

Así, siguiendo los pasos de interpretación establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a realizar una interpretación conforme — en sentido amplio y en sentido estricto — del artículo 75, fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, acorde con lo siguiente.

Al efecto, cabe señalar que la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal en la jurisprudencia 2a./J.176/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de diciembre de 2010, página 646, ha sustentado que en el supuesto de que una norma secundaria

sea oscura y admita dos o más interpretaciones posibles, se debe elegir, de ser posible, aquella interpretación que preserve la constitucionalidad de la norma a fin de garantizar la supremacía constitucional. La tesis referida se cita a continuación:

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.-** La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquélla de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.”

Ahora bien, el artículo 75, fracciones I y III, de la la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecen lo siguiente:

**“Artículo 75.-** El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

**I.** La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

(...)

**III.** El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;  
(...)”





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.**

**EXP. 23080/14-17-03-6.**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**25**

La norma legal sujeta a contraste sólo admite una interpretación literal en el sentido de que **al esposo supérstite se le exige como condición para el goce de una pensión que cumpla con el requisito de que al momento del fallecimiento de su cónyuge sea mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada, requisitos adicionales a los exigidos a la esposa supérstite en la fracción I, del referido precepto.** Por lo tanto, la norma contrastada no admite una interpretación conforme en sentido amplio ni en sentido estricto, porque ello implicaría modificar su contenido normativo, lo cual sólo es facultad del Congreso de la Unión.

En consecuencia, esta Juzgadora considera procedente **inaplicar el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007,** en que se fundó la autoridad para negar el otorgamiento de una pensión por viudez a que se hizo acreedor el ahora actor como **esposo supérstite** de la extinta trabajadora **\*\*\*\*\***, en la parte que exige el cumplimiento de los requisitos de que “aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada” con base en las siguientes consideraciones de derecho:

Esta Tercera Sala Regional Metropolitana considera que el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, es violatorio de lo dispuesto por los artículos 4º y 123 apartado B constitucionales, por las razones que a continuación se expondrán:

Como se ha señalado, el artículo 75, fracciones I y III, establecen, en la parte que interesa, las condiciones que deben cumplir tanto la esposa como el esposo supérstite para verse favorecidos con una pensión por viudez. Así, en el caso de la esposa supérstite, la fracción I del numeral referido señala que podrá obtener la pensión por viudez cuando: **a)** se encuentre sola, **b)** en concurrencia de hijos, cuando éstos sean menores de dieciocho años o siendo mayores de dicha edad se encuentren incapacitados o imposibilitados para trabajar, o en su caso, **c)** cuando los hijos tengan hasta veinticinco años, previa comprobación de que se encuentran estudiando el nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado.

En relación al esposo supérstite, la fracción III del propio numeral señala los requisitos establecidos para la esposa sobreviviente (plasmados en la fracción I, referida). Sin embargo, además de dichos requisitos, deberá acreditar que: **a)** es mayor de cincuenta y cinco años, **b)** está incapacitado para trabajar o, **c)** hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.**

**EXP. 23080/14-17-03-6.**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**27**

Como puede observarse, la norma establece mayores condiciones al esposo supérstite para obtener una pensión por viudez en relación con la esposa sobreviviente; por ello, esta Tercera Sala Regional Metropolitana considera que la cuestión planteada por el quejoso obliga en la presente instancia a analizar si la fracción III, del artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983), viola el principio de igualdad establecido en el artículo 1º constitucional, en relación con el 4º del propio ordenamiento.

Así, el artículo 1º de la Constitución Federal establece que todo individuo debe gozar de las garantías que en ella se otorgan, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece. Lo anterior, evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales y, particularmente importantes para el presente caso, que las limitaciones a los mismos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye.

Dicho precepto constitucional guarda íntima relación con el diverso 4º pues en ambos se contienen las garantías individuales de igualdad y no discriminación que tutelan el derecho subjetivo del gobernado a ser tratado en la misma forma que todos los demás —sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o

cualquier otra condición o circunstancia personal o social— y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, lo que proscribe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna<sup>1</sup>.

Una vez establecido lo anterior, debemos recordar que el precepto impugnado prevé el derecho a la pensión de viudez para quien fue esposa del trabajador (viuda) cuando se encuentre sola, o en concurrencia de hijos con los requisitos establecidos en la propia norma. Dicho derecho, también se encuentra reconocido para el viudo de la trabajadora, en principio bajo las mismas condiciones que las mencionadas para la viuda; pero, además, exige la acreditación de otros requisitos, a saber:

- Ser mayor de cincuenta y cinco años.
- Esté incapacitado para trabajar.
- Haber dependido económicamente de la trabajadora o pensionada.

Ahora bien, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, en su artículo 73, establecía el origen de las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia.

Dicho artículo establecía a la letra:

---

<sup>1</sup> Sobre el tema resulta ilustrativa la jurisprudencia 1ª./J. 81/2004, de rubro: "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO". Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 99, Novena Época, número de registro 180345.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

## TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXP. 23080/14-17-03-6.

ACTOR: \*\*\*\*\*

29

**“Artículo 73.** La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualesquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido sesenta años o más de edad y mínimo de diez años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.”

El precepto transcrito señala que el origen de las pensiones de viudez (entre otros), es la muerte del trabajador cuando éste hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien cuando tuviere sesenta años de edad o más al momento de su fallecimiento y que hubiese cotizado un mínimo de diez años.

Por su parte el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) constitucional, señala:

**“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo conforme a la ley...

... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte: ...”.

El precepto constitucional transcrito establece las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, dentro de las

que destaca como derecho fundamental de los trabajadores el protegerlos ante su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento. El aserto tiene apoyo en el contenido de la jurisprudencia P./J 150/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)"<sup>2</sup>.

Así, el derecho a una pensión no encuentra limitantes por razón de género, pues se refiere en general a los trabajadores. Esto es, si una trabajadora desempeñó la misma labor que una persona del sexo masculino,

---

<sup>2</sup> Texto: "El artículo 129 de la ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al Instituto por 3 años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia; asimismo, el artículo 131 contiene el orden de los familiares derechohabientes para recibirla y en primer lugar señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o mayores de esa edad si están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo. Por su parte, el artículo 136 de la ley del Instituto refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge supérstite no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez; sin embargo, esto último transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tengan hijos; no deben ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte. A mayor abundamiento, el último párrafo del referido artículo establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos, el legislador sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento no los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 8, Novena Época, número de registro 166402.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.**

**EXP. 23080/14-17-03-6.**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**31**

cotizó de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y si su estado civil también es el mismo, sus familiares tienen acceso al disfrute de los derechos que la institución concede, en la misma forma que lo tiene un trabajador varón.

Bajo esta óptica, para esta Tercera Sala Regional Metropolitana no existe justificación para que ante una misma situación jurídica, es decir, el estado de viudez del cónyuge supérstite de una trabajadora o de un trabajador, se les dé un trato diferente, en tanto que se establecen mayores requisitos para que el viudo pueda acceder a dicha pensión en comparación a los que se exige para la viuda, sin razones válidas que lo justifiquen; pues tales exigencias se basan simplemente en el sexo de la persona en estado de viudez.

En ese sentido, esta Tercera Sala Regional Metropolitana considera que diferenciar entre uno y otro (viudo y viuda), sin mayor razón que las diferencias por cuestión de género, es claramente violatorio de lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, en relación con el 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución.

A mayor abundamiento, cabe señalarse, el trato desigual apuntado, no encuentra una justificación por tratarse de una garantía de seguridad social, que atiende a las características físicas, biológicas y

psicológicas de la mujer en relación con el varón, pues el referido artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución, no hace excepción alguna a la garantía de igualdad.

Apoyan a lo anterior, por identidad de razón, las tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

**"TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.** El artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso D), de la misma Constitución, dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. De los anteriores preceptos se desprende que los familiares del trabajador, como de la trabajadora, tendrán el mismo derecho a la asistencia médica y medicinas en los supuestos y en la forma que determinen las leyes, sin distinción de sexos. Ahora bien, el artículo 5o., párrafo sexto, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola los preceptos constitucionales referidos al establecer un trato desigual entre el varón trabajador y la mujer trabajadora. En efecto dicho precepto dispone que el esposo o concubinario de la mujer trabajadora sólo será derechohabiente si es mayor de cincuenta y cinco años o bien si se encuentra incapacitado física o psíquicamente y depende económicamente de la trabajadora, mientras que, para que la esposa o concubina del trabajador sea derechohabiente, es suficiente con que tenga el carácter de cónyuge o concubina. Este trato desigual por razones de sexo o económicas que establece el precepto que se impugna, no tiene fundamento constitucional, máxime que el párrafo tercero del artículo 4o. de la propia Constitución establece que 'toda persona tiene derecho a la protección de la salud'<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Tesis aislada LIII/89, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, página 201, Octava Época, número de registro 205982.--- Amparo en revisión 666/89. \*\*\*\*\*. 14 de junio de 1989. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: de Silva Nava, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

## TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXP. 23080/14-17-03-6.

ACTOR: \*\*\*\*\*

33

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.** El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como garantía individual, la igualdad del varón y la mujer ante la ley, evitando las discriminaciones de que frecuentemente eran objeto uno u otra por razón de su sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la propia Constitución, establece, en forma genérica, que los familiares de los trabajadores tienen derecho a la asistencia médica en los casos y en la proporción que establezca la ley. Ahora bien, no obstante que la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad ante la ley, y el derecho a que los familiares de los trabajadores de ambos sexos disfruten de atención médica, el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener acceso a los servicios de salud proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, según se trate de la esposa del trabajador, o bien, del esposo de la trabajadora, pues al disponer, en el artículo 24, fracción V, de la ley que lo regula, que para que el esposo o concubinario de la trabajadora, como familiar derechohabiente, tenga derecho a la atención médica, de diagnóstico, odontología, hospital, farmacia o rehabilitación en el citado instituto, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella, en tanto que la esposa o concubina del trabajador, para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar tal hecho, sin que se le exija alguna otra condición, lo que evidencia una transgresión a la garantía de igualdad establecida en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna”<sup>4</sup>.

Así, esta Tercera Sala Regional Metropolitana advierte que el

---

Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Los señores ministros Carpizo Mac Gregor, González Martínez y Díaz Romero manifestaron que debían precisarse los efectos de la protección constitucional. Impedido: Rocha Díaz. Ausentes: Magaña Cárdenas y López Contreras. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Víctor Manuel Campuzano Medina.

<sup>4</sup> Tesis P.LIX/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 58, Novena Época, número de registro 193437.--- Amparo en revisión 2543/98. \*\*\*\*\*. 18 de mayo de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

artículo **75, fracción III, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigentes hasta el 31 de marzo de 2007**, aplicable al caso concreto, en virtud de que el derecho a la pensión del ahora actor, se concretó con la muerte de su esposa el día 19 de agosto de 1995, tal como lo señala el artículo 48, del referido ordenamiento, **es inconstitucional**, porque restringe el derecho del esposo supérstite a recibir la pensión por viudez, derivada de la muerte de la trabajadora, estableciendo mayores requisitos que a la esposa supérstite, exigiéndole ser mayor de cincuenta y cinco años, estar incapacitado para trabajar o haber dependido económicamente de la trabajadora o pensionada, con lo cual se violan las garantías de igualdad y sociales contempladas en los artículos 1º, 4º y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales.

De lo hasta aquí expuesto es de concluirse y se concluye que, el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al restringir el derecho al goce de una pensión de viudez al esposo supérstite, exigiéndole ser mayor de cincuenta y cinco años, estar incapacitado para trabajar o haber dependido económicamente de la trabajadora o pensionada fallecida, restringe un derecho constitucional a la igualdad y a la seguridad social.

En ese sentido, lo procedente es inaplicar el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, en la parte que exige como requisito para el otorgamiento de una pensión al esposo supérstite



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.**

**EXP. 23080/14-17-03-6.**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**35**

“que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada”, en que se fundó la autoridad demandada para negar el pago de la pensión por viudez a que se hizo acreedor el ahora actor, por haber transgredido el derecho humano de igualdad y a la seguridad social al goce de una pensión por viudez, lo que actualiza el último supuesto de la tesis P.LXVII/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que fue transcrita en párrafos anteriores, ya que si bien es cierto que los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados celebrados por el Estado mexicano, sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados sobre la materia, por lo que a fin de seguir el criterio en comento es necesario tener presente qué se entiende por “desaplicar” y al respecto el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, define tal verbo como “*1. tr. Quitar o hacer perder la aplicación.*”

Por tanto, el acto controvertido en el presente juicio resulta ilegal, ya que la resolución impugnada se sustentó en el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al 31 de marzo de 2007, el cual viola los principios de igualdad entre el hombre y la mujer, así como el principio de seguridad social y acceso a una pensión por viudez establecidos en los artículos 1º, 4º y 123, apartado “B”,

fracción XI, inciso a), según nuestro Máximo Tribunal, lo que lleva a esta juzgadora a desaplicar dicho precepto legal en beneficio de la demandante, atendiendo a la obligación de todo juez de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como lo establece el artículo 1º constitucional.

En consecuencia, esta Sala estima que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, para el efecto de que la autoridad demandada reconozca el derecho inmediato del actor a recibir una pensión por viudez a pesar de que al momento en que se hizo acreedor a la misma no contaba con la edad de cincuenta y cinco años y emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que considere que en el caso no existe justificación constitucional para que se exija al esposo superviviente el cumplimiento de los requisitos adicionales relativos a la edad, invalidez o dependencia económica, para el otorgamiento de una pensión por viudez con motivo de la muerte de su cónyuge.

Asimismo, pague el importe de las pensiones indebidamente negadas a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la Pensión.

Es aplicable en lo sustancial la Tesis de Jurisprudencia No. 174, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

**“SENTENCIA. CUANDO DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE SEÑALAR PARA QUE EFECTOS.** Según lo dispuesto por el artículo 230, del Código



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

## TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

**EXP. 23080/14-17-03-6.**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**37**

Fiscal de la Federación (de 1967), las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación que declaren la nulidad de una resolución, deben señalar los términos conforme a los cuales la autoridad demandada debe emitir su nueva resolución, salvo dos excepciones que consigna el propio artículo, a saber: a) que la sentencia se limite a reconocer la ineficacia del acto en los casos en que la autoridad haya demandado la anulación de una resolución favorable a un particular, o b) que se limite a mandar reponer el procedimiento.- De acuerdo con lo anterior, y salvo las excepciones apuntadas, resulta que, en estricto derecho, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe emitir sus sentencias declarando la nulidad de la resolución impugnada, en forma "lisa y llana", sino que debe indicar para qué efectos. Así pues, cuando se impugna una resolución que recayó a un recurso administrativo y la sentencia declara su nulidad, debe señalarse que ésta es para el efecto de que la resolución anulada por ilegal sea sustituida por otra que ponga fin al recurso interpuesto, el cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa y, por consiguiente, debe concluirlo mediante una nueva resolución que reemplace a la anulada, dictada en los términos que se señalen en la sentencia".

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 46, 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción III, IV y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**II.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual quedó precisada en el resultando primero, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad demandada.

Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Regional Metropolitana **SOFÍA LORENA PÉREZ MAGAÑA**, Presidenta de la Sala, **MARÍA ZARAGOZA SIGLER**, instructora en el presente juicio y **MANUEL LUCERO ESPINOSA**, con la asistencia del C. **MARCO ANTONIO CORTÉS HERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos que da fe.

MACH

---

**MAGISTRADA MARÍA ZARAGOZA  
SIGLER**

Instructora en el presente juicio

---

**MAGISTRADO MANUEL  
LUCERO ESPINOSA**

---

**MAGISTRADA SOFÍA LORENA PÉREZ MAGAÑA**

Presidenta de la Sala

---

**LICENCIADO MARCO ANTONIO CORTÉS HERNÁNDEZ**

Secretario de Acuerdos